



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2013-00217 J3**

**PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: GISELLE DEL CARMEN MUÑOZ SOLANO**

**DEMANDADO: RENÉ TORRES FUENTES**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada, con relación al nombramiento de perito traductor.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, agosto 04 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**RADICACIÓN: 2013-00217 J3**

**PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: GISELLE DEL CARMEN MUÑOZ SOLANO**

**DEMANDADO: RENÉ TORRES FUENTES**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nombramiento de nuevo perito contable, a fin de que realice la traducción de la carta rogatoria de conformidad con las especificaciones comentadas a lo largo del proceso.

La parte demandante expone; que se decretó dictamen pericial y se nombró perito traductor, pero con los mismos no fue posible comunicarse y por la imperiosa necesidad de proseguir con el proceso, debe nombrarse nuevo perito.

Ahora bien, con relación a dicha solicitud este despacho, vislumbra necesario, conceder lo instado y proceder a nombrar nuevo perito traductor que realice lo respectivo y comentado anteriormente, la traducción de la carga rogatoria

Por último, se debe dejar por manifiesto que las pruebas documentales se decretarán y se realizará su estudio en la práctica de pruebas, empero las pruebas periciales deben practicarse antes de la nueva fecha de audiencia y con respeto de lo establecido en el artículo 226 y subsiguientes del CGP, por lo cual una vez realizado el peritazgo se fijara nueva fecha de audiencia.

En el mismo sentido es menester especificar que para los efectos de nombramiento de peritos, ordena la ley acudir a las instituciones especializadas con idoneidad y trayectoria, en el mismo sentido se dará claridad del rendimiento del término de expedición de dicho dictamen y de los honorarios de este.

*Artículo 48. Designación*

*(...)*

*Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.*

*(...)*

*Artículo 230. Dictamen decretado de oficio*

*Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente*



**RADICACIÓN: 2013-00217 J3**

**PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: GISELLE DEL CARMEN MUÑOZ SOLANO**

**DEMANDADO: RENÉ TORRES FUENTES**

*los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*

Elucidese que los honorarios deberán ser cancelados por las partes en conjunto en iguales cuotas y deberán demostrar dicho pago en el expediente, especificando el nombre y calidad con la que actúa en el proceso.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. NOMBRESE en el cargo de PERITO TRADUCTOR;
  - 1.1. La mencionada valoración pericial se realizará por medio de la entidad W-FORENSIC S.A.S. con Nit. 901.706.912-1 ubicada en la Ciudad de Barranquilla - Atlántico número celular 3042300712, E-Mail. [wforensicgerencia@gmail.com](mailto:wforensicgerencia@gmail.com)
2. Dispóngase como honorarios de dicha entidad un salario mínimo y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada valoración o dictamen, pagaderos directamente a la entidad o al despacho, como consideren las partes; una vez se aporte paz y salvo realícense los oficios correspondientes, expedidos estos establézcase de un término no superior a 30 días hábiles para la realización las valoraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936338019e05176145aef774e97562dc0cdf1da42dcb725b0ec7398f3a53651**

Documento generado en 08/08/2023 10:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RAD: 080013110-004-2021-00077-00.**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y**

**DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637**

**DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición y/o apelación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**RAD: 080013110-004-2021-00077-00.**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y  
DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637**

**DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, ocho (08) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandada en el proceso de referencia presenta recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto fechado 19 de julio del 2023, bajo las siguientes razones.

En primera medida exhorta, al despacho la necesidad imperiosa de aceptar el litisconsorcio cuasi necesario de la señora **NELLY ACEVEDO RUEDA**, pues en gracia a la declaración de unión marital de hecho declarada por medio de escritura pública, en el mismo sentido menciona el peticionario.

*Evidenciándose entonces, que con la decisión que pudiese adoptar esta agencia judicial, puede dejar inánime, los efectos de las declaraciones incorporadas en la Escritura Pública No. 5243 de fecha 28 de agosto de 2021 otorgada por la Notaría Pública Tercera del Circulo de Barranquilla, contentiva de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho, entre ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO y NELLY ACEVEDO RUEDA; a su vez, los bienes constituidos en virtud de dicha sociedad patrimonial de hecho, entre los que se destacan los bienes inmuebles distinguidos con Folios de Matricula Inmobiliaria Nro. 045-25, 045-10391, 045-1325, 045-10360, 228-1864, 228-4063, 080-44530, 040-58072, 040- 278357, 040-278364, 040-188639, 040-19824, 040-314343, 040-314361, 040-61282 y 040-30312 junto al Establecimiento de Comercio Ferretería La Gran Antioqueña. (Extraído del Recurso).*

Ahora bien, luego de correr el traslado a la parte demandante esta se pronuncia indicando que, lo inherente al presente tramite de unión marital de hecho, solo se circunscribe entre la demandante **MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ** y el demandado **ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO** y no con terceras personas.

*Así las cosas, es claro que la contienda en los juicios de declaratoria de unión marital de hecho se circunscribe a partes singulares, sin que alguno de los extremos pueda descansar en una pluralidad de sujetos, lo anterior por cuanto por esencia dicho proceso es una lid que busca declarar la existencia de unión marital entre dos convivientes, no tres. (Extraído del Memorial Corre Traslado al recurso)*



**RAD: 080013110-004-2021-00077-00.**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y  
DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637**

**DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037**

Por otro lado, indico la parte demandante que el recuso era inviable, pues de presenta contra un auto que fija fecha de audiencia *el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art 372N 1 Inciso Primero).*

Ahora sí, entrando a resolver este despacho en primera medida debe mencionar que, aunque la extracción legal que hace la parte demandante esta basada en la realidad, el auto que fija fecha no admite recurso alguno, lo propio no abarca al resto de decisiones que se tomen dentro del mencionado auto que fija fecha.

A guisa de ejemplo, dentro de un proceso verbal o verbal sumario, en un mismo auto que fijar fecha de audiencia se puede decretar pruebas, pero lo dicho no quiere decir que el decreto de pruebas puede recubrirse con inadmisibilidad de recurso que posee el auto que fija fecha, pues lo propio generaría una grave violación al debido proceso de la parte que pretende recurrir, lo mismo debe aplicarse en este caso.

En otro punto se recalca que, aunque el auto ahora recurrido resolvió un recurso de reposición, el presente recurso no recae sobre lo que se resolvió allá, sino sobre otro ítem anexo que no tiene que ver con lo recurrido anteriormente.

Expuesto todo, se procede a resolver de fondo el recurso atendiendo su viabilidad, es imperioso partir de lo general a lo específico;

Litisconsorcio; *La palabra litisconsorcio está conformada por distintos vocablos. En este sentido, litis significa conflicto o litigio, con alude a junto y sors es suerte. Por lo tanto, esta conjunción significa litigar en conjunto y compartir la misma posición o suerte.*

*A su vez, esta figura tiene dos objetivos principales. El primero es de economía procesal, en el sentido de generar menor actividad y menos gastos. El segundo es evitar resoluciones judiciales contradictorias.*



**RAD: 080013110-004-2021-00077-00.**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y  
DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637**

**DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037**

Litisconsorcio necesario; *En estos casos, el proceso judicial versa sobre relaciones o actos jurídicos que, por naturaleza o disposición legal, se formula por o se dirige contra todos los integrantes de una parte de manera equivalente.*

Litisconsorcio cuasi necesario; *pueden intervenir como litisconsortes de una parte quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de una sentencia. Esta característica los legitima para demandar o ser demandados en un proceso judicial.*

Dicho lo anterior, entendamos que independientemente del tipo de litisconsorcio del que hablemos, necesitamos unos aspectos en común entre las partes que puedan ser demandados o demandantes según el caso si es litisconsorcio por activa o por pasiva.

Dichos aspectos no son mas que; exista una relación entre la parte demandante, entre los hechos, pretensiones lo que obliga a desatar el asunto en una misma sentencia;

*«Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;» (sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 CSJ).*

En el caso concreto, y reiterando lo anterior, y acorde a la interpretación que en caso análogo ha hecho este despacho, las partes llamadas este tipo de juicio son los integrantes de la presunta pareja, o en su defecto los herederos a falta de uno de los integrantes de la pareja y más atrás en gracias a la sentencia SC4027 del 2021, la conyugue sin divorciar de cualquier integrante de la pareja.

Expandiendo lo dicho, en lo referente a la unión marital de hecho, la pareja está compuesta por aquellos, que presuntamente convivieron en singularidad, permanencia con el animo o voluntad de conformar familia, en el caso de marras MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ y ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO, si alguno de ellos faltare podríamos hablar de la existencia de litisconsorcio



**RAD: 080013110-004-2021-00077-00.**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y  
DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637**

**DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037**

facultativo por activa y litis consorcio necesario por pasiva, a razón de los derechos que se adquieren por el hecho de ser herederos del fenecido, lo mencionado tiene fundamento legal y jurisprudencial.

Razón del litisconsorcio facultativo por activa de los herederos;

«(...) en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. **En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibí dem), “puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella” (CXVI pág. 123)**» (CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781). (Negrilla Fuera del texto)

Razón del litisconsorcio necesario por pasiva de los herederos;

«Al presente proceso destinado a declarar la existencia y disolución de la sociedad de hecho constituida por la demandante y Eugenio Rueda Gómez, ya fallecido (...), se convocaron como sujetos pasivos del mismo a la señora María Udalia Rueda Pulido, como heredera determinada del nombrado causante y junto con ella también a los herederos indeterminados, lo que acompasa con lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 del C. de P.C [que corresponde al canon 87 del Código General del Proceso]; de ese modo se integra, pues, por disposición de la ley, un litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados, **lo cual genera varios efectos procesales incidentes para lo que aquí se ha de resolver: a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás.**» (STC5570 del 2023).

Por último, la determinación que el conyugue de cualquiera de las partes, dentro del proceso de unión marital de hecho, de ser parte SC4027 del 2021, su participación es solo a razón de la sociedad conyugal que tenga vigente con cualquiera de las partes del proceso, la cual se enfrenta con la presunta sociedad



**RAD: 080013110-004-2021-00077-00.**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y  
DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637**

**DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037**

patrimonial y llega el deber del juez determinar en dichos casos no solo la declaración de la unión marital de hecho, sino también cual es la sociedad que prevalece en cada caso concreto.

*(...) Esta situación de hecho, consistente en la ruptura definitiva e irrevocable, se torna problemática e inquietante y de vital importancia para la determinación de los límites al patrimonio social, especialmente para quienes estando casados formalmente han dejado en forma palmaria e irreversible de “(...) vivir juntos (...) y de auxiliarse mutuamente” (art. 113 del Código Civil), desistiendo y declinando por la fuerza de los hechos de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato, institución o estado. La respuesta no puede ofrecerse desde preconceptos, prejuicios o visiones idealistas. No puede estar en el marco de la injusticia o desde soluciones ajenas a la realidad, y ante todo de ningún modo debe ser contraria a la verdad o a sucesos reales. Se impone, en estas situaciones confusas, ambiguas e indecisas en la mente del juez, la búsqueda de la verdad real para encontrar razones de justicia, ante la subsistencia formal o de la prolongación nominal de la convención o del contrato matrimonial sin disolución jurídica, pero que en la práctica apenas es una apariencia o “fachada” de vida conyugal, porque sólo aparece en documento, que ante el silencio de la ley y de la doctrina permite que la ambición, la codicia o el apetito económico de uno de los cónyuges sea medio para obtener ventaja injusta sobre el otro contrayente. (...)(SC 4027 – 2021)*

Lo propio, no puede aplicarse cuando hablamos de dos uniones maritales de hecho pues por disposición normativa que regula las uniones maritales de hecho, la ley 54 del 90 en su artículo primero dispone la necesidad de la singularidad, lo que quiere decir que dos sociedades patrimoniales no pueden convivir, pues ni siquiera llegarían a nacer, pues tampoco nacerían las uniones maritales de hecho.

*5.5.4. La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes. (SC3452 del 2018)*



**RAD: 080013110-004-2021-00077-00.**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y**

**DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637**

**DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037**

A razón de todo lo dicho, lo pretendido por la parte inherente a que se acceda al litisconsorcio cuasinecesario por pasiva es inviable a razón de lo antes expuesto, pues no tiene vinculo con el demandado en relación de los hechos y pretensiones y no puede a razón de disposición legal, aplicarse los parámetros de la sentencia SC 4027 del 2021.

Por ultimo y a razón de lo normado en el artículo 321 numeral 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, es viable conceder el recurso de apelación y debe remitirse al superior jerárquico.

RESUELVE:

1. NO Reponer el auto fechado 19 julio de 2022, conforme a lo antes expuesto.
2. Concédase en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico, jurisdicción civil TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL -FAMILIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte interesada, contra el auto de fecha catorce 19 de julio del 2022.
3. Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al superior con mediación del programa JUSTICIA XXI-TYBA.
4. Dispóngase como fecha de audiencia conforme se instituye en los artículos 372 y 373 del CGP, el día 22 de agosto del 2023, a las 10:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD: 080013110-004-2021-00077-00.**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y**

**DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637**

**DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aee7d2d8eb0762d6b54d2aeb43350f8cb7e80564e1a292fb04b341055d32fb**

Documento generado en 08/08/2023 10:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

**RADICACIÓN: 2022-00392**

**PROCESO: VERBAL – DIVROCIO**

**DEMANDANTE: HENRY RAFAEL CERVANTES CANTILLO**

**DEMANDADO: NORLYS DEL CARMEN BARRAZA MOVILLA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



**RADICACIÓN: 2022-00392**

**PROCESO: VERBAL – DIVROCIO**

**DEMANDANTE: HENRY RAFAEL CERVANTES CANTILLO**

**DEMANDADO: NORLYS DEL CARMEN BARRAZA MOVILLA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 19 de octubre del 2022.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiéndose que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***



**RADICACIÓN: 2022-00392**

**PROCESO: VERBAL – DIVROCIO**

**DEMANDANTE: HENRY RAFAEL CERVANTES CANTILLO**

**DEMANDADO: NORLYS DEL CARMEN BARRAZA MOVILLA**

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2°.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en el artículo 291 de la norma procesal vigente, por tales motivos, se vuelve menester en principio requerir a la parte demandante para que cumpla con la etapa de notificación conforme lo reglamenta el CGP, enviando la copia del auto que admitió la demanda; sin limitar a la parte a que en cualquier momento cumpla con los requisitos de la



**RADICACIÓN: 2022-00392**

**PROCESO: VERBAL – DIVROCIO**

**DEMANDANTE: HENRY RAFAEL CERVANTES CANTILLO**

**DEMANDADO: NORLYS DEL CARMEN BARRAZA MOVILLA**

norma expuesta y explicada anteriormente, elucidando que debe ser en el orden expuesto.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículos 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511743c749903494824fea7449691f402e99a2f54800c728f5cdb01063a5ac9a**

Documento generado en 08/08/2023 08:28:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

**RADICACIÓN: 2022-00427**

**PROCESO: VERBAL – DIVROCIO**

**DEMANDANTE: IVAN RAFAEL TOVAR OSPINO**

**DEMANDADO: MILEN BALBIS MOREJON**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



**RADICACIÓN: 2022-00427**

**PROCESO: VERBAL – DIVROCIO**

**DEMANDANTE: IVAN RAFAEL TOVAR OSPINO**

**DEMANDADO: MILEN BALBIS MOREJON**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 02 de noviembre del 2022.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***



**RADICACIÓN: 2022-00427**

**PROCESO: VERBAL – DIVROCIO**

**DEMANDANTE: IVAN RAFAEL TOVAR OSPINO**

**DEMANDADO: MILEN BALBIS MOREJON**

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2°.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en el artículo 291 de la norma procesal vigente, por tales motivos, se vuelve menester en principio requerir a la parte demandante para que cumpla con la etapa de notificación conforme lo reglamenta el CGP, enviando la copia del auto que admitió la demanda; sin limitar a la parte a que en cualquier momento cumpla con los requisitos de la



**RADICACIÓN: 2022-00427**

**PROCESO: VERBAL – DIVROCIO**

**DEMANDANTE: IVAN RAFAEL TOVAR OSPINO**

**DEMANDADO: MILEN BALBIS MOREJON**

norma expuesta y explicada anteriormente, elucidando que debe ser en el orden expuesto.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75ddfd4935e8d10a99c9f9ae5ed04c32f2f0cfb401900b3ee48eb1194fc89d0**

Documento generado en 08/08/2023 08:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

**PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIA**

**RADICADO: 08001311000520220042900**

**DTE.: DISTRITO DE BARRANQUILLA**

**DDO.: LUIS FERNANDO MENDIETA URIBE y SANDRA DANGON ISAZA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



**PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIA**

**RADICADO: 08001311000520220042900**

**DTE.: DISTRITO DE BARRANQUILLA**

**DDO.: LUIS FERNANDO MENDIETA URIBE y SANDRA DANGON ISAZA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 02 de noviembre del 2022.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***



**PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIA**

**RADICADO: 08001311000520220042900**

**DTE.: DISTRITO DE BARRANQUILLA**

**DDO.: LUIS FERNANDO MENDIETA URIBE y SANDRA DANGON ISAZA**

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2°.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en el explicado artículo 8 de la ley 2213 del 2022, pues en la demanda menciona desconocer la dirección electrónica del demandado, por lo cual debe noticiarse conforme al CGP, empero a la fecha solo se ha cumplido con en el artículo 291 de la norma procesal vigente, por tales motivos, se vuelve menester en principio requerir a la parte demandante para que cumpla con la etapa de notificación conforme lo reglamenta



**PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIA**

**RADICADO: 08001311000520220042900**

**DTE.: DISTRITO DE BARRANQUILLA**

**DDO.: LUIS FERNANDO MENDIETA URIBE y SANDRA DANGON ISAZA**

el artículo 292 CGP, enviando la copia del auto que admitió la demanda; sin limitar a la parte a que en cualquier momento cumpla con los requisitos de la norma expuesta y explicada anteriormente (2213 del 2022), elucidando que debe ser en el orden expuesto.

Por lo cual este despacho procede;

**RESUELVE**

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ**

**W.P.**

**Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e78b223d89430c8cc4f343fe524edec045012237e4b276831860fe71cc851b6**

Documento generado en 08/08/2023 08:21:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.**

**RADICADO: 2022-00538.**

**DTE: MARIA JOSE SANJUANELO RODRIGUEZ**

**DDO: ANDRES ALBERTO VIDA MATTOS**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, agosto 03 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.**

**RADICADO: 2022-00538.**

**DTE: MARIA JOSE SANJUANELO RODRIGUEZ**

**DDO: ANDRES ALBERTO VIDA MATTOS**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, luego la notificación, sin que se allegara contestación alguna de parte del demandado, por lo cual es pertinente proseguir con el proceso.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

En el mismo sentido decretense como prueba los testigos de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,



**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.**

**RADICADO: 2022-00538.**

**DTE: MARIA JOSE SANJUANELO RODRIGUEZ**

**DDO: ANDRES ALBERTO VIDA MATTOS**

RESUELVE

- 1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día quince (15) de agosto del 2023, a la una y media de la tarde (1:30 P.M.) como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 392 el CGP
- 2.- Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda.
- 3.-Decrétese como testigo de la parte demandante a los señores FRANCISCO RANGEL BALLESTAS y ANGELICA GAVIDIAV PACHECO.
- 4.-Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79007f67a06bb5a2c04da74c9ed76c384675721ba1cbca648ac67a81a585fd7**

Documento generado en 08/08/2023 10:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: DECLARAR UNION MARITAL DE HECHO**  
**RADICADO: 2023-167**  
**DTE.: JUAN CARLOS LEMUS PINEDA.**  
**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE**  
**ALEXANDER ENRIQUE VIZCAINO ALMARALES (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como PROCESO VERBAL (UMH), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 4 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**PROCESO: DECLARAR UNION MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 2023-167  
DTE.: JUAN CARLOS LEMUS PINEDA.  
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
ALEXANDER ENRIQUE VIZCAINO ALMARALES (Q.E.P.D.)**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto (08) de  
Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO presentada a través de Apoderado Judicial, por el señor **JUAN CARLOS LEMUS PINEDA** contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor **ALEXANDER ENRIQUE VIZCAINO ALMARALES (Q.E.P.D.)**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022. - De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En el mismo sentido se exhorta a la parte demandante que remita las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, con mejor calidad de imagen y los registro civiles expedidos con un tiempo no mayor de tres meses, pues las pruebas presentadas no dan garantía de lo pretendido y pueden llegar a generar vulneración al debido proceso.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.



**PROCESO: DECLARAR UNION MARITAL DE HECHO**  
**RADICADO: 2023-167**  
**DTE.: JUAN CARLOS LEMUS PINEDA.**  
**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE**  
**ALEXANDER ENRIQUE VIZCAINO ALMARALES (Q.E.P.D.)**

3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado ALEXANDER ENRIQUE ZABALETA OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.  
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0c72b569de88714a742570b156151bd0bc5d90eedfb6f30b7c738ba18b7677**

Documento generado en 08/08/2023 10:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACTA DE AUDIENCIA 0054-D**

**RAD: 080013110-004-2021-00077-00.**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y**

**DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ C.C. 22.673.637**

**DEMANDADO: ALFONSO JESÚS VILLA RESTREPO C.C. 7.453.037**

En Barranquilla a los tres (03) días del mes de agosto del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, bajo el número de radicación 08-001-31-10-004-**2021-00077**-00 donde fungen como demandante MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ en contra MARTHA MAGOLA URUEÑA PÉREZ, a fin de iniciar la audiencia inicial reprogramada por medio de audiencia 19 de julio del 2023.

La audiencia inicio, con la presencia de la parte demandante, se dio la oportunidad de presentarse, luego antes de iniciar la audiencia, el juez toma la decisión de suspender la audiencia, por encontrarse pendiente un recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por escrito, sobre lo cual dispuso que se resolverá por escrito y se fijará nueva fecha de audiencia.

El apoderado de la parte demandante menciona la inasistencia de la parte demandada e insta sanciones.

Por lo anterior, el despacho aprobó la conciliación y decidió;

**R E S U E L V E**

1. Suspender la audiencia, hasta resolver el recurso mencionado y fije nueva fecha de audiencia.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**Firmado Por:**

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6d4a197fe23c282de6f713597facf262fa80af6b9117f08fa639c3856c9cdc**

Documento generado en 08/08/2023 10:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO : ALIMENTOS DE MENORES  
DEMANDANTE : MILENA DE JESUS GARCIA DONADO  
DEMANDADO : NESTOR DARIO TRIVIÑO BERMEJO  
RADICACIÓN No. 080013110005-2013-00406

## INFORME SECRETARIAL

### SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, informándole que la parte demandante solicita que se le cancele el depósito judicial por concepto de cesantías por cuanto el demandado se encuentra cesante.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2023

**LA SECRETARIA,**

**ANA DE ALBA MOLINARES**



RADICACIÓN No. 080013110005-2013-00406-00. ALIMENTOS DE MENOR.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA.** Barranquilla, veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, y atendiendo el memorial presentado por la demandante en la que solicita el pago del depósito judicial por concepto de cesantías, el despacho se abstiene de ordenar su entrega basándose en la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 31 de marzo de 2006, exp. T-No.080012213000200600093-01, que es muy precisa al expresar:

***“Que las cesantías constituyen un rubro especial que se retiene al trabajador orientada especialmente a la satisfacción de necesidades, tales como educación y vivienda, que en materia alimentaria busca garantizar la satisfacción futura de la prestación, cuando se interrumpe el cumplimiento de las cuotas periódicas ordinarias o frente a situaciones extraordinarias”.***

Evidentemente la cuota alimentaria continua siendo una garantía para la niña ISABELLA TRIVIÑO GARCIA, puesto que el demandado hasta el momento aun percibe ingresos por su condición de empleado, además esas cuotas seguirán descontándose por el valor correspondiente ordenado en la decisión que puso fin al litigio, y la cuota alimentaria tiene como función esencial satisfacer las necesidades básicas de los hijos, sin permitirse que se tome como una fuente de enriquecimiento para el alimentario.

Lo anterior, por cuanto en el expediente no aparece constancia alguna de que el demandante haya quedado cesante, tal como lo manifiesta la parte demandante; que en caso de que se aporte, documento en donde conste que el demandado no se encuentre laborando se procederá a la entrega de los depósitos judiciales que hayan sido consignados por dicho concepto, pero mes a mes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.



**RESUELVE:**

No acceder a lo solicitado por la parte actora dentro de este proceso, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fb8f6ca43360757c48a24df648c59ced65769dedaaf0f25da2c1cedd549686**

Documento generado en 21/07/2023 10:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 080013110005 2023- 00022. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL. –

Al despacho el proceso de la referencia, junto con memorial de la parte demandante en donde solicita impulso al proceso.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA.



RAD. 080013110005 2023- 00022. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado observa que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que aporta el envío de la diligencia de notificación al demandado y por lo tanto solicita que se impulse el proceso, se dicte auto de seguir adelante, pero no se observa **acuse de recibo o confirmación de lectura** por parte del demandado señor JOSE MARTINEZ MARTINEZ, solo constancia de entregado en el correo electrónico.

Con respecto a esto en Sentencia C – 420 de 2020 de exequibilidad parcial del Decreto 806 de 2020, la Corte manifestó que para que se pudiera tener como notificado al demandado en un proceso debía aportarse el correspondiente **acuse de recibo o lectura de mensaje** que a través de un medio probatorio se demostrara que el demandado efectivamente conoce de la existencia del proceso.

*“(..). Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de **confirmación de entrega y lectura de mensajes**. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo. (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que no hay constancia de conocimiento por parte del demandado de la presente demanda, lo que no garantiza, per se, esa notificación, se requerirá a la parte demandante a que aporte la confirmación de lectura o acuse de recibido del correspondiente correo a través del cual le remitió al demandado la notificación.



En consecuencia, no se accederá a la petición de impulso solicitada.

En consideración a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de impulso impetrada.
2. Requerir a la parte actora a que aporte el acuse de recibido o la confirmación de lectura del correo electrónico que le remitió la empresa de correo al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO MORALES  
JUEZ**

C04

**Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b12db31044b80451056226984e830ff27e4b920ac9151836e51040e8462340**

Documento generado en 08/08/2023 12:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08001311000520230002800. EJECUTIVO DE  
ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha hecho las diligencias pertinentes respecto a la notificación del demandado ARMANDO LUIS CHAMORRO DE LA ROSA y ya se le dio cumplimiento a la medida cautelar de embargo.

Así mismo, presentó solicitud de actualización de crédito.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



RAD. 08001311000520230002800. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de impulsar el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que la parte demandante ya está cobrando depósitos judiciales, el juzgado

### RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado señor ARMANDO LUIS CHAMORRO DE LA ROSA. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde éstos residen y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVENGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Rechazar la solicitud de actualización del crédito por cuanto no nos encontramos frente a la etapa procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade5cea4073bd63dc7bfcf7f424198269814ddfff9c4833fd288357f7360b4e1**

Documento generado en 08/08/2023 12:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 80013110005 2020-00266-00. ALIMENTOS DE MENOR.

Señora Jueza:

A su despacho el presente proceso informando que la señora YESICA ADRIANA MARTINEZ BERNAL a nombre propio presenta derecho de petición ante el despacho judicial. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



Rad. 80013110005 2020-00266-00. ALIMENTOS DE MENOR.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que la señora YESICA ADRIANA MARTINEZ BERNAL presentó derecho de petición, invocando para ello el Art. 23 de nuestra Constitución Nacional.

El despacho le hace saber a la petente, que el derecho de petición tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el Art. 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás cuando uno y otro cumplan funciones administrativas, siendo la de los Juzgados de carácter judicial y no administrativas.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-290-1.993, en uno de sus apartes menciona al respecto:

“...IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES...”

*“... a lo anterior debe añadirse que el Derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 de la Constitución Nacional) y por tanto, los pedimentos que formulen al Juez están sujetos a las oportunidades y forma que la Ley señala pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa.”*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso*



*efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)*

Siendo así las cosas no es viable darle curso al derecho de petición invocado por el petente, teniendo en cuenta que no es parte dentro del presente proceso.

Por otra parte, se le informa, que el trámite para el pago de los depósitos judiciales, es que debe realizar la inscripción previa para el pago a través del correo electrónico del despacho, una vez el interesado haya verificado que el correspondiente pago ya se encuentre en el Banco Agrario para proceder a la correspondiente autorización; por cuanto, esta agencia judicial, desconoce la fecha exacta en que los distintos cajeros pagadores que deben cumplir con las medidas ordenadas por el juzgado.

Que una vez verificada la cuenta de este despacho judicial en el Banco Agrario se observa que hay dos depósitos judiciales pendientes por pagar a la fecha y como corresponden a cuota alimentaria se autorizará el pago de forma inmediata.

Por otra parte, la demandante viene solicitando que se consigne la cuota alimentaria en una cuenta del Banco Agrario, pero en el expediente no se observa que se haya aportado certificación de apertura de cuenta en la misma entidad Bancaria por lo tanto no se accederá a la petición impetrada.

Por lo expuesto el juzgado,



**RESUELVE:**

1. Declarar que en los juzgados no son viables los derechos de petición.
2. No acceder a la petición impetrada por la señora YESICA ADRIANA MARTINEZ BERNAL de cambiar de cuenta de consignación en el Banco Agrario.
3. Ordénese el pago de forma inmediata a la demandante, que correspondan a la casilla tipo 6.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ**

L.G.I.A.

**Firmado Por:**

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61632d8e44a2a25540068da67c96cc8bc0b9382dc15e2710f61782bb3cbc5024**

Documento generado en 08/08/2023 12:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**